

2094



República de Panamá

**AUTO N°262-2020
RECONSIDERACIÓN**



**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

PLENO

**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador
Contraproyecto**

EXP. 045-15

VISTOS:

En el proceso relacionado con los hallazgos del Informe de Auditoría N°081-016-15/DINAG-DESAAG de 13 de agosto de 2015, referente a la adjudicación y ejecución del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre Cobranzas del Istmo, S.A. y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los licenciados Juan Carlos Sánchez Cabrera, Orlando Abdiel Castillo Domínguez, y la licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra, apoderados judiciales de [REDACTED]

[REDACTED] presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°20-2018 de 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el llamamiento a juicio patrimonial de los recurrentes.



La defensa de [redacted] argumento

en lo medular que:

“...Si bien es cierto, aclaremos sobre la acción patrimonial, el (sic) cual se establece mediante la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008...sin embargo, la Reforma Constitucional del 2004, crea el Tribunal de Cuentas mediante el artículo 281 de la Constitución Política de Panamá, resaltando que quien precede este artículo es el artículo 32 que habla sobre el Doble Juzgamiento, en cualquier esfera que se investigue, teniendo en cuenta las Garantías Fundamentales a toda persona investigada...”. (fs. 7804-7805)

En cuanto a la defensa de [redacted]

[redacted] en su oportunidad procesal sustentó:

“...Con respecto al pago efectuado como pena accesoria, con respecto al mismo hecho, mismas partes y mismo objeto procesal, se tienen completos los elementos que demuestran la existencia de identidad de causas, que a pesar de la independencia entre la responsabilidad penal de la patrimonial y la no prejudicialidad de dichos procesos, consideramos que se incurre en violación de garantías fundamentales al no reconocer que la supuesta cuantía de la lesión endilgada a [redacted] como solidaria y directa, es alcanzada por el pago efectuado por [redacted] quien figura como dueño y beneficiario final de dicha sociedad, es decir, se está sometiendo a las mismas partes a responder por el mismo hecho en distintas esferas jurisdiccionales omitiendo que existe un doble juzgamiento, al someter a juicio de cuentas a nuestra representada para exigirle la restitución de un monto adicional no probado, que además ya fue restituido íntegra y legalmente, cuyos efectos legales se encuentran en firme y ejecutoriados...”. (fs.7830)

Seguido, la defensa de [redacted]

objetó el llamamiento a juicio en virtud que:

2091



“...Si bien existe la independencia entre la jurisdicción de Cuentas y la Penal, resulta vulnerable del derecho a la defensa que ante un mismo Informe de Auditoría No. 081-016-15/DINAG-DESAAG, ante la justicia patrimonial se pretenda mantener una cuantía superior a la ya acusada y condenada en la esfera patrimonial. En este aspecto consideramos esencial enfatizar que en derecho no puede existir un mismo hecho, con dos resultados dañosos distintos, dicha situación revela que una de las dos acusaciones carece de sustento, al ser contradictorias entre sí, al tener como elemento probatorio común el Informe de Auditoría...En este sentido, consta en el proceso de cuentas que nuestro representado como parte del Acuerdo de Pena suscrito...fue penado mediante Sentencia Condenatoria No.3 de 5 de enero de 2018, a 48 meses de prisión y a la pena accesoria de comiso por la suma total acusada, es decir B/.20,699,982.98, que se encuentran efectivamente en la (sic) arcas del Estado, a través de la cuenta de recuperación del Tesoro Nacional...(fs.7776)...y fue reconocido por el Tribunal de Cuentas mediante el Auto No.205-2018 de 11 de julio de 2018. (fs.7713-7719)...”. (fs.7926)

TRASLADO A LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

Por su parte, el Fiscal General de Cuentas presentó las respectivas oposiciones a los recursos incoados, apoyado en los siguientes argumentos.

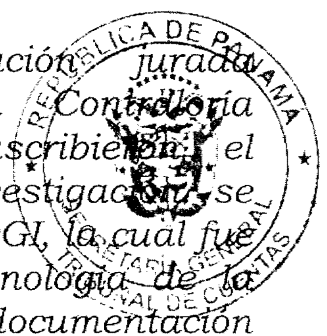
Con relación al recurso impetrado por el licenciado Orlando Castillo, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] señaló:

“...es pertinente aclarar que la vinculación de su representada tiene como sustento el caudal probatorio contenido en el expediente del proceso patrimonial que nos ocupa, en el cual se logró comprobar el monto del perjuicio causado al Estado, tal como lo señalaron los auditores de la Contraloría General de la República...” (fs. 8058)

2097

“...la ampliación de la declaración jurada rendida...por los...auditores de la Contraloría General de la República que suscribieron el informe...señalaron que para la investigación se utilizó información que provenía de la DGL, la cual fue suministrada al departamento de tecnología de la Contraloría...para validarla con la documentación fuente, que son las gestiones de cobros con sus respectivas corridas, facturas y cheques pagados...la cual fue revisada físicamente...”. (fs. 8059)



En lo referente al recurso presentado por la defensa de



la Fiscalía objetó:

“...la vinculación al hecho irregular causado tanto por personas naturales o jurídicas en perjuicio del patrimonio del Estado, así como el monto del perjuicio económico causado tiene su génesis en el reparo que formula la Contraloría; sin embargo, durante la fase de instrucción sumarial, producto del caudal probatorio que arroje la investigación que realiza este despacho, la realidad jurídica del hecho irregular que causó la lesión patrimonial se va moldeando en la medida que surgen los elementos de prueba adicionales incorporados al proceso....”.

“...en relación al alegato de la recurrente, de que en el proceso penal que se tramitó por estos mismos hechos en el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, se dictó la sentencia condenatoria 3 de 5 de enero de 2018, condenando a su representado a 48 meses de prisión y la pena accesoria de comiso por B/.20,699,982.98, por lo cual se considera que existe doble juzgamiento, es dable señalar que, conforme al artículo 4 de la Ley 67 de 2008...la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad administrativa, penal y disciplinaria, por lo cual no existen cuestiones de prejudicialidad en el proceso de cuentas...”. (fs. 8066)

Finalmente, mediante Contestación de Traslado No.118/19 de 27 de agosto de 2019, se remitió la opinión con respecto al recurso propuesto por el licenciado Juan Carlos Sánchez Cabrera, en defensa de



807



“...en cuanto a lo señalado por el apoderado judicial sobre la violación de las garantías que tiene derecho su representado, tales argumentos no se ajustan a la realidad del proceso que nos ocupa, pues en el expediente consta que...se le brindaron durante toda la fase de investigación la oportunidad de ser oído y rendir sus descargos, toda vez que, a través de la resolución de 14 de diciembre de 2015 se dispuso citarlo para que rindiera declaración libre de apremio y juramento sobre los hechos en investigación, dándole la oportunidad de que proporcionara los elementos de juicio o los documentos que estimara convenientes o adujera testimonios para esclarecer tales hechos...”. (fs. 8073)

Concluye la Agencia de Instrucción Patrimonial, solicitando negar los recursos y mantener el llamamiento a juicio proferido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los términos legales, compete decidir el fondo de los recursos interpuestos que, atendiendo al principio de economía procesal, serán atendidos mediante la presente Resolución.

El Informe de Auditoría N°081-016-15/DINAG-DESAAG de 13 de agosto de 2015, señaló el manejo irregular de la gestión de cobro encomendada a la empresa [REDACTED] por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo la administración de [REDACTED] en inobservancia de los términos del Contrato No.1000 de 25 de agosto de 2010.

8019



Dicha situación ocasionó perjuicio a los intereses del Estado, causando menoscabo en los montos a recaudar por parte del fisco, por este hecho, el Departamento de Auditoría del propio Ministerio de Economía y Finanzas como entidad afectada, determinó que el Estado dejó de percibir *veinte millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y dos balboas con 98/100* (B/.20,699,982.98), en concepto de “diferencias pagadas en exceso según cheques emitidos”.

Lo citado consta en la Auditoría Especial Financiera de las Comisiones con Análisis de los Pagos de las Comisiones por Gestión de Cobro de la Cartera de Contribuyentes Morosos de la Dirección General de Ingresos a la Empresa [REDACTED] de 10 de febrero de 2015. (fs.7839)

La referida Auditoría “concluye el informe que se evidencia una lesión patrimonial al Estado por el monto de *veintitrés millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco balboas con 18/100* (B/.23,268,755.18) por el pago en exceso en concepto de comisiones por supuestas gestiones de cobros, lo cual fue producto de la violación de la cláusula octava del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, en contra del Estado.” (fs. 7840)

Asimismo, según el “Informe de Auditoría, relacionado con el resultado de la revisión del detalle de los pagos

2,100



efectuados y las cuentas presentadas a la Dirección de Tesorería, por la empresa [REDACTED] de fecha 2 de enero 2015, se encontraron setenta y cinco (75) gestiones de pago a favor de la empresa que no se hicieron efectivas por la suma total de *ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y dos balboas con 64/100* (B/.8,439,982.64) en concepto de comisiones ganadas por la gestión de cobros morosos de más de 30 meses. (fs. 7837-7838)

Lo anterior resulta absolutamente vinculante para decidir con respecto al argumento de la defensa, en cuanto a que se ha restituido en su totalidad el monto de la lesión patrimonial, considerando que la cuantía establecida en el proceso patrimonial de forma preliminar por parte de la Fiscalía General de Cuentas y por la que se profirió el llamamiento a juicio atacado.

Ello es así toda vez que, las constancias procesales que acompañan el resultado de la investigación patrimonial, únicamente hacen referencia a las consideraciones del Informe elaborado por la Contraloría General de la República, que a su vez según lo declarado por los auditores responsables, consistió en una auditoría a la base de datos y el resultado “...se basó en los datos existentes en la base de datos de los servidores de la DGI...”, sin que

2,101



exista otro elemento con valor probatorio que acompañe dicho hallazgo, que como bien indica la Fiscalía en sus intervenciones, deben surgir en el curso de la investigación.
(fs.8059)

En consecuencia, el Tribunal dispuso mediante Auto de Mejor Proveer No.185-2020, oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de determinar el ingreso efectivo de fondos al Tesoro Nacional, por parte de [REDACTED]

Lo anterior se motivó en el antecedente que, certifica el depósito a favor del Tesoro Nacional por la suma de *veinte millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y dos balboas con 98/100* (B/.20,699,982.98), producto del comiso decretado mediante Sentencia Condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, a [REDACTED]
[REDACTED] (fs.7727)

Asimismo, mediante Nota n°203-01-2936-DGI de 16 de octubre de 2020, aclarada mediante Nota n°203-01-3052-DGI de 30 de octubre de 2020, la Dirección General de Ingresos a través del Departamento Jurídico Tributario certificó:

*“...fue transferida a la Cuenta de Custodia MEF 10000181729, la suma de **seis millones seiscientos tres mil setecientos setenta y cuatro dólares americanos con 43/100**, correspondiente a las cuentas bancarias comisadas en el banco Capital Bank, así mismo aclaramos que la referida cuenta del Ministerio de Economía y Finanzas, pertenece al Tesoro Nacional, y no se requiere ningún*

trámite o formalidad adicional para disponer de las sumas ingresadas a dicha cuenta, por lo que en estos momentos se encuentran dentro de las arcas del Tesoro Nacional, manejadas por el Ministerio de Economía y Finanzas...". (fs. 8092)



A consecuencia de lo descrito, diferenciando entre las cuestiones de pre judicialidad y la independencia indiscutible que existe entre la responsabilidad patrimonial establecida por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, y la responsabilidad penal establecida en el Código Penal y el Código Procesal Penal, sin embargo, no podemos soslayar que en el caso particular, se cumplen los presupuestos de identidad de objeto, sujeto y causa, tal como lo requiere el principio de doble juzgamiento.

Ampliando, si bien el proceso patrimonial persigue los hechos que afectan el patrimonio del Estado y tiene como finalidad la reparación del perjuicio ocasionado al erario, no es menos cierto que a través de los acuerdos de pena que han sido presentados ante este Tribunal, consta que parte de la condena impuesta por la jurisdicción penal, incluye la restitución patrimonial a favor del Tesoro Nacional, tal como se evidencia a fojas 7991 y 8084 del expediente.

Lo anterior resulta vinculante para el presente proceso de cuentas, conforme a la garantía fundamental descrita en el artículo 32 de la Constitución Política, que reza "...Nadie será juzgado...más de una vez por la misma causa..." que integra el

2,102



debido proceso legal de común aplicación en nuestro sistema de justicia.

Por lo tanto, se tiene acreditado que el presunto perjuicio económico que motiva el presente proceso, ha sido restituido a través de las penas accesorias de comiso impuestas en la esfera penal, que producen la restitución a favor del Estado desde el año 2018, con anterioridad al llamamiento a juicio proferido por la jurisdicción patrimonial.

En consecuencia, se tiene probado el hecho que el Tesoro Nacional ha recibido la suma total de *veintisiete millones doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con 41/100* (B/.27,273,757.41), suma que comprende los *veinte millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y dos balboas con 98/100* (B/.20,699,982.98) del comiso efectuado a [REDACTED] en solidaridad con [REDACTED] más la suma de *seis millones seiscientos tres mil setecientos setenta y cuatro balboas con 43/100* (B/.6,603,774.43), del comiso efectuado a [REDACTED]

Por lo que, ante la restitución del perjuicio, de la suma plenamente acreditada, se tiene por desestimada la acción patrimonial ante este Tribunal, apoyados en el principio y garantía de la presunción de inocencia, y en sana crítica se han desvirtuado los *ocho millones ochocientos sesenta y un mil*

8,101

quinientos dieciocho balboas con 69/100 (B/ 8,861,518.69), suma que comprende las gestiones de cobro presentadas por la empresa [REDACTED] ante la Dirección General de Ingresos, sin embargo, las mismas no fueron pagadas por el Estado.



Este hallazgo es resultado de la auditoría efectuada a la base de datos y documentación verificada por la Contraloría General de la República, mientras que los resultados de la auditoría efectuada por la Dirección General de Ingresos provienen de los cheques efectivamente pagados a favor de [REDACTED]

Es decir, no consta en el expediente que la suma descrita en la Resolución de Reparos No.20-2018 de 6 de diciembre de 2018, se sustente en cheques cobrados por la empresa, sino en documentación gestionada y datos del software examinado.

De lo sustentado, procede en Derecho conceder los recursos presentados, y en consecuencia ordenar el cierre y archivo del expediente, conforme al numeral 3 del artículo 52 de la Ley de Cuentas, en virtud que el Estado ha sido patrimonialmente restituido con respecto de los perjuicios causados por la ejecución irregular del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010.

2,105



Por lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVE:**

Primero: CONCEDER los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados Juan Carlos Sánchez Cabrera, Orlando Abdiel Castillo Domínguez, y la licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] con cédula [REDACTED]

[REDACTED] sociedad inscrita a Ficha

No. [REDACTED] Rollo [REDACTED] e Imagen [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] con cédula [REDACTED]

Segundo: REVOCAR la Resolución de Reparos No.20-2018 de 6 de diciembre de 2018.

Tercero: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del expediente contentivo Informe de Auditoría No.081-016-15/DINAG-DESAAG de 13 de agosto de 2015.

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante Auto No.549-2015 de 26 de octubre de 2015, modificada a través del Auto No.416-2018 de 6 de diciembre de 2018 y corregido por el Auto No.70-2019 de 19 de marzo de 2019.

Quinto: COMUNICAR la presente Resolución a quien corresponda para los fines legales correspondientes.



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS



2,102

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, en relación al Auto de Reconsideración N°262-2020 referente al expediente 045-2015 proveniente del Informe de Auditoría Núm. 081-016-15/DINAG-DESAAG de 13 de agosto de 2015 referente a la adjudicación y ejecución del contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010 celebrado entre [REDACTED] y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, presentado por los Licenciados Juan Carlos Sánchez Cabrera, Orlando Abdiel Castillo Domínguez y la Licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra apoderados judiciales de [REDACTED] y [REDACTED] contra la Resolución de Reparos N°20-2018 de 6 de diciembre de 2018 que determinó el llamamiento a juicio de los vinculados; expresamos nuestro desacuerdo con la decisión mayoritaria en virtud de los siguientes aspectos.

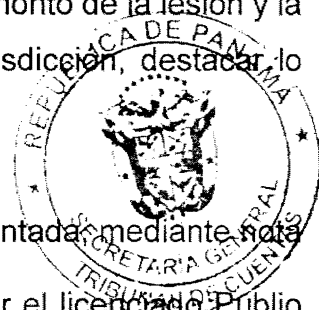
Una vez analizadas las consideraciones del recurrente, a través de su escrito de reconsideración y el criterio del Fiscal General de Cuentas, este Tribunal se aboca a emitir su criterio al respecto:

Primeramente, cabe destacar que este Tribunal, a través de la Resolución de Reparos recurrida, siendo el resarcimiento a las arcas del Estado el fin de esta jurisdicción de cuentas, **reconoció el comiso** por la suma de B/. 20,699,982.98, dentro del proceso penal seguido al vinculado [REDACTED] (Sentencia Condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), suma que fuese dada inicialmente en garantía dentro de la encuesta penal, reintegrada a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, el día 1 de junio de 2015.

Hasta aquí, queda claro el reconocimiento del comiso en esta jurisdicción oficialmente desde la Resolución de Reparos N°20-2018 de 6 de diciembre de 2018, por tanto, la solicitud para que se reconozca el mismo dentro del presente proceso es redundante o tiene la finalidad de tergiversar lo ya concedido.

8/07

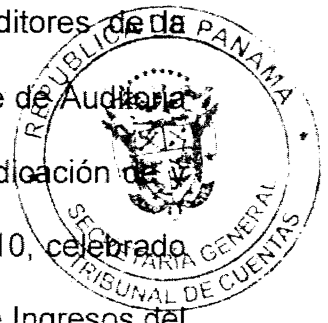
Ahora, es importante, a fin de aclarar aspectos relevantes al monto de la lesión y la diferencia de lo determinado por la esfera penal y esta jurisdicción, destacar lo siguiente en orden cronológico:



- Que el proceso penal inició por la denuncia presentada mediante nota N°201-01-0484 DGI de 19 de enero de 2015, por el licenciado Publio Cortés, antes Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Que el monto B/. 20,699,982.98 (reintegrado al Estado) fue determinado mediante Informe de Auditoría Interna N°013-2015 y Fi, de 10 de febrero de 2015, del Ministerio de Economía y Finanzas, denominado: *"Auditoría Especial Financiera de las Comisiones con análisis de los pagos de las comisiones por gestión de cobro de la cartera de contribuyentes morosos de la Dirección General de Ingresos, a la empresa [REDACTED] monto que sirvió de base dentro del proceso penal.*
- La Auditoría de la Contraloría General de la República, fue autorizada por el Contralor General, mediante la Resolución N°125-15/DINAG de 3 de marzo de 2015, en atención a las solicitudes presentadas, entre ellas: por el Fiscal General de Cuentas, el licenciado Guido A. Rodríguez, mediante nota N°FCG-DS-046-2015 de 29 de enero de 2015; y, la licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante oficio N°7946-ek/Exp.246-15 de 3 de junio de 2015.
- Que, el dinero dado en garantía dentro del proceso penal, por [REDACTED] ingresó a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, el día 1 de junio de 2015; así lo comunicó el exministro de Economía y Finanzas, Dulcidio De La Guardia, a la Fiscal Cuarta Anticorrupción, Ruth Morcillo Saavedra, mediante nota DS/OLI-No.014 de 16 de junio de 2015.

2,108

- Que, fue hasta el 13 de agosto de 2015 que los auditores de la Contraloría General de la República, emitieron su informe de Auditoría N°081-016-15/DINAG-DESAAG, relacionado con la adjudicación y ejecución del Contrato de N°100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre [REDACTED] y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, génesis del presente proceso de cuentas.



Estos acontecimientos, nos permiten concluir, primero: cuando se emitió el Informe de Auditoría N°081-016-15/DINAG-DESAAG, de 13 de agosto de 2015, ya se había puesto en garantía dentro del proceso penal comentado, la suma de B/. 20,699,982.98, determinada mediante informe Auditoría Interna N°013-2015 y Fi, de 10 de febrero de 2015, del Ministerio de Economía y Finanzas; segundo, a diferencia de la esfera penal, la jurisdicción de cuentas se activa por disposición constitucional, únicamente por los reparos que surjan por supuestas irregularidades, formulados por la Contraloría General de la República, en este caso, los contenidos en el informe de Auditoría N°081-016-15/DINAG-DESAAG.

Por estos motivos, la investigación patrimonial llevada a cabo por el Fiscal General de Cuentas, parte de una presunta lesión patrimonial por **B/. 8,861,518.69**, quien, compartiendo las consideraciones de los auditores de la Contraloría General, desde un inicio ya reconocía una disminución al monto determinado como perjuicio económico al Estado por la suma de B/. 29,561,501.67, a razón del ingreso de los B/.20,699,982.98 a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, mediante transferencia a la cuenta Especial de Fondos de Recuperación N°200804800011. Por tanto, alegar que la acusación del Fiscal General carece de sustento, porque el mismo *“no determinó cuál de las dos cuantías correspondía a la suma sobre la cual se tramitaría el proceso”*, resulta una falacia de premisa falsa.

Se hace necesario destacar que, nuestra norma constitucional estableció la jurisdicción de cuentas con competencia y jurisdicción nacional para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades (art.281), así mismo, en concordancia con el artículo primero de la Ley 67, de 2008: reparos estos, formulados por la Contraloría General de la República, mediante informe de auditoría, origen del proceso de cuentas.

En otro aspecto, la recurrente pretende se reconozca que existe *“doble juzgamiento o doble investigación”*, del mismo modo invocó el principio procesal de Cosa

Juzgada, "a fin de que se acojan los efectos de restitución patrimonial, en firme, producto de la sentencia condenatoria penal, como medio excepcional de terminación del proceso, indistintamente a través de que jurisdicción se dicte la restitución al Estado...".



8, 10

En ese sentido, señaló el Fiscal General, en su contestación de traslado que: "conforme el artículo 4 de la Ley 67 de 2008(...), la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad administrativa, penal y disciplinaria, por lo cual no existen cuestiones de prejudicialidad en el proceso de cuentas".

Resulta que, el principio de prohibición de doble juzgamiento o *Non bis in ídem*, ciertamente el mismo opera en nuestro sistema jurídico en cualquier clase de proceso, no obstante, no tiene valor respecto a un proceso seguido contra el mismo sujeto por objeto o causa diversa, o a un proceso que lo involucre a él derivado de su acción u omisión penal en otra jurisdicción.

En ese sentido, el Dr. Oscar Velarde, en su Ensayo "Tribunal de Cuentas-Principios del proceso de cuentas", sostiene que:

"Esa prohibición suele ser interna, siempre que se trate de la misma causa pero no externa o cruzada. La sentencia ejecutoriada del proceso penal puede hacerse valer en otro proceso penal, siempre que se presenten los elementos correspondientes a la cosa juzgada (identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa); mas, no tendrá igual valor con respecto a proceso penal seguido contra el mismo sujeto por objeto o causa diversa, o a proceso que lo involucre a él, derivado de su acción u omisión penal, en otra jurisdicción; por ejemplo, proceso civil, proceso laboral o proceso de cuentas. Es imposible invocar válidamente el principio en proceso instruido por hechos diferentes y en proceso de distinta jurisdicción, aunque se juzguen los mismos hechos".

Asimismo, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 32, es tácita en advertir que:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

8,1/19

Del mismo modo, como lo ha manifestado el Fiscal General de Cuentas y en concordancia con la norma constitucional citada, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 4. La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad, penal o disciplinaria que estos conlleven”



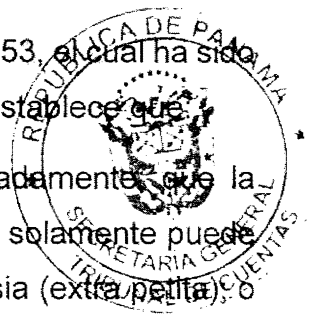
Aun cuando no opera el principio de prohibición de doble juzgamiento, tal como lo ha alegado la recurrente, este Tribunal sí ha reconocido el comiso de la suma de B/.20,699,982.98, pena accesoria de la Sentencia Condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Penal de Panamá, dentro del proceso penal seguido a [REDACTED] [REDACTED] puesto que, como lo ha manifestado la licenciada Nedelka Días Saavedra, aceptamos que siendo el fin ulterior de esta jurisdicción la recuperación de los bienes o fondos públicos, producto de un perjuicio, su restitución a las arcas del Tesoro Nacional debe ser reconocido indistintamente en que jurisdicción se dio.

En otros términos, es dable señalar, tal como ha manifestado el agente de instrucción, en el proceso de cuentas no existen cuestiones de prejudicialidad, principio muy ligado al principio *Non bis in ídem*, el cual contempla que: “una jurisdicción está en completa libertad para concluir la causa sin someterse a la decisión de la otra Jurisdicción. El juzgador está facultado para resolver el proceso, basado en las pruebas, sin sujetarse a la resuelto por el otro juzgador”.

Para terminar, el vinculado [REDACTED] ha tenido igualmente durante la etapa de investigación patrimonial la oportunidad de ser oído y de presentar las pruebas o elementos de juicio que estimase conveniente para esclarecer los hechos, acorde a los artículos 38, 39 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y demás concordantes; así como su apoderada judicial, en esta etapa intermedia, a través del presente recurso de reconsideración, a pesar de la argumentación y exposición normativa y doctrinal, respecto a los principios alegados, no hemos encontrado elementos contundentes que refuten el monto del perjuicio patrimonial establecido en el informe de auditoría, génesis del presente proceso.

Además de lo ya expuesto por lo que sustentamos los motivos que a nuestro criterio determinan que debe haber un llamamiento a juicio en este caso; creemos fundamental dejar sentado que a nuestro criterio esta decisión cae en el vicio de la *EXTRA PETITA* que consiste en fallar sobre aspectos que no fueron planteados en el recurso y que nuestra jurisprudencia patria ha rechazado de forma reiterada.

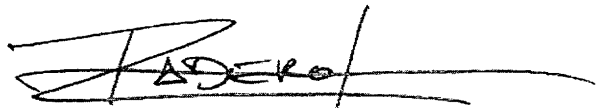
Como ejemplo de ellos está el fallo de la Corte de 2 de junio de 1953, el cual ha sido objeto de constante jurisprudencia de forma subsiguiente y que establece que:



"Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (*extra petita*), o porque se condene a más de lo pedido (*plus o ultra petita*), o por haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (*citra petita*); o porque no se falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (*minimun petita*). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la causal invocada; pero **la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub júdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellas.**"

Siendo que ninguna de las reconsideraciones planteadas hizo solicitud de que se evaluara la condena del Señor [REDACTED] nos parece claro que esta reconsideración versa sobre aspectos que no fueron planteados y que por tanto cae en la figura de la *Extra Petita*, con lo cual no debería ser objeto de esta decisión.

Por las consideraciones expuestas, **salvo mi voto.**


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO.
MAGISTRADO


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General